

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA.-
Mayo Seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).-

Rad. 2020 – 00096-01 - Folio: 063.- Libro Radicador: IX.-
Demandante: Dr. Luis Carlos Baena López .-
Demandado: Dra. Enma Judith Rangel Pedrozo Juez Promiscuo Municipal Guamal, Magdalena.
Proceso: Incidente de Recusación.-

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver los Incidentes de Recusación, interpuesto por el **Dr. LUIS CARLOS BAENA LOPEZ**, en nombre propio y en contra de la **DRA. ENMA JUDITH RANGEL PEDROZO**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL – MAGDALENA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular seguido por el demandante **ISMAEL MENDEZ CARDENAS** contra **ROSMERY RAMOS RANGEL**.

A N T E C E D E N T E S.-

El Dr. LUIS CARLOS BAENA LOPEZ, interpone Incidente de Recusación al considerarse por él la causal de Enemistad Grave prevista en el art. 141 numeral 9 del C. G. del P., en contra de la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL, MAGDALENA, Dra. ENMA JUDITH RANGEL PEDROZO**, dentro del proceso de la referencia.

En sus escritos de Recusación el Dr. LUIS CARLOS BAENA LOPEZ expone que. Que para el 21 de Agosto del año 2020 presento denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la Juez Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, por los presuntos delitos de Prevaricato, Falsedad Ideológica en Documento Público y Abuso de Autoridad.

Que ante la denuncia penal presentada en contra de la funcionaria judicial (juez), ha de considerarse la existencia de una enemistad grave entre el denunciante Dr. Luis Carlos Baena López, y ella como operadora judicial del municipio de Guamal, Magdalena, tal y como puede apreciarse en las copias adjuntas de la denuncia penal que hizo en contra de ella. .

Como quiera que el DR. LUIS CARLOS BAENA LOPEZ, solicita de la funcionaria contra la cual se dirige el (los) escrito (s) de recusación, con el objeto de que se separe del conocimiento del proceso sobre los cuales presento la recusación de forma directa a través de memoriales.

CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, en su articulado ha establecido unas causales de impedimentos y recusaciones que buscan que el Juez y los Magistrados puedan dirigir el proceso con pleno respeto al principio de igualdad de las partes y decidir el litigio con apego al derecho y a la justicia, haciendo exigente que posean en cada caso la condición fundamental de imparcialidad, entendiéndose por imparcialidad la ajenidad del juez y los magistrados respecto de los intereses de las partes en conflicto. (independencia e imparcialidad), así como a las partes se les pide como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten el interés jurídico en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con éstas vinculo de parentesco, de amistad, enemistad o de interés.

IMPEDIMENTO Y RECUSACION-Distinción

El impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

.....La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública.

"Artículo 141.- C. G. del P.,

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

que condiciona la existencia misma de ese quehacer, implicando el hecho de que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional.

La Corte Suprema ha concluido que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.

El artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), establece las causales de recusación que son aplicables a los juicios civiles, al tiempo que los artículos 142 y siguientes del mismo ordenamiento consagran lo referente a la manera como debe surtirse el trámite de la recusación, su oportunidad, procedencia, formulación y, en general, todo lo relacionado con su reconocimiento judicial.

“Es por ello que, puestos sobre la balanza los derechos de los recusantes frente a los derechos de terceros, de la sociedad y el Estado, existe un punto medio razonable de coexistencia de los derechos, que se traduce en la posibilidad de alegar y demostrar una recusación pero en forma sumaria, breve y certera. La ausencia de recusación o su ejercicio desmedido y prolongado atentan por igual contra tal equilibrio y, por esa vía, contra los valores constitucionales superiores de la justicia y la equidad. No en vano desde Roma se afirmaba que la equidad era el arte de darle a cada cual lo suyo.” (Sentencia C-390/93, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Compartiendo el criterio expuesto por la doctrina nacional y la jurisprudencia constitucional, es indiscutible que la susceptibilidad, prevención, desafecto o resentimiento que surge bien contra una persona que le imputa a otra, a su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad la comisión de un hecho punible, u otra conducta inmoral, ora entre sujetos que entrañan una relación de enemistad grave, se debe acreditar plenamente para que encuadre en la consagración legal de la causal de recusación, toda vez que, el juez en su condición de hombre, no resulta ajeno a los sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal.

Sin embargo, atendiendo al contenido material de las normas citadas, es claro que los móviles que animan su consagración legal, se concentran en la formulación de la denuncia penal o en la existencia de una enemistad grave, cuando éstas provengan de hechos ajenos al trámite judicial o a la ejecución de la sentencia, con lo cual se obvia cualquier posibilidad de aplicación en caso de que los mismos se deriven del proceso que se encuentra en curso.

Este último hecho constituye para el demandante una clara violación del principio de imparcialidad, en cuanto permite al juez proveer sobre la *litis*, a pesar de que su actuación dentro del proceso haya sido denunciada o haya

generado enemistad con alguna de las partes, por un hecho o ante una denuncia que es ajena al proceso que se tramita.

Ahora, recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de hechos ajenos al proceso como ya se indicó, cualificación expresa con la que se pone fin a la muy utilizada maniobra de recusar al juez alegando la enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejan ese sentimiento, aspecto que no es el que se ha querido regular por cuanto la enemistad debe tener su origen en hechos anteriores y diversos al trámite del concreto proceso.

Se tiene para el juzgado que, la parte recusante DR. Luis Carlos Baena Lopez, si bien alude a la causal de enemistad grave con la juez del conocimiento, igualmente alude a la causal 7ª del Art. 141 del C. G. del P., la cual señala que. *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, compañero permanente, o parientes en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, la enemistad grave para que se estructure como causal de recusación requiere, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su apoderado, estén fundadas en hechos realmente evidentes, manifiestos, trascendentes, donde se permita establecer sin duda alguna que en el ánimo del funcionario judicial existe un deseo de represalia hacia alguna de las partes, en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda de la imparcialidad en el proveimiento de las providencias, lo que obligaría a apartarlo del conocimiento del proceso, lo que no se evidencia en el presente caso, pues la sola denuncia de por si no permite establecer que ciertamente con ocasión de ella exista en la funcionaria judicial ese ánimo.

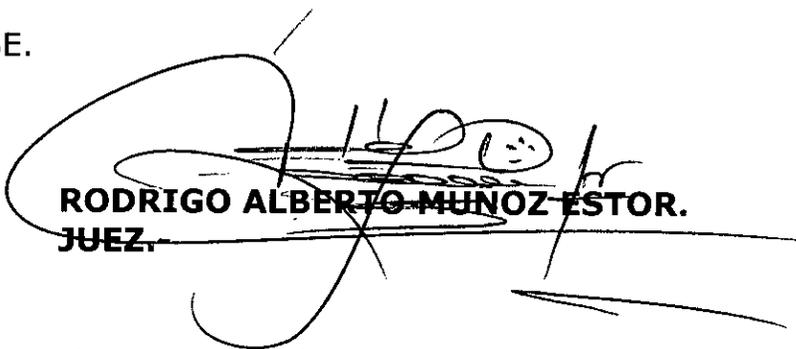
Revisada la actuación y los documentos aportados con el impedimento, resuelta evidente para el juzgado, que no se configura la causal que advierte el abogado recusante de la enemistad grave, pues la misma se configura para él en consideraciones subjetivas de su parte por el hecho de haber instaurado una denuncia penal en su contra, como tampoco se estructuraría la causal 7ª, toda vez que tampoco se acredita que la misma apareciera formalmente vinculada mediante indagatoria o versión libre al proceso penal por parte de la Fiscalía Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, circunstancia que no encaja en la configuración de la causal esgrimida por él.

Consecuente con lo anterior, considera este juzgado que no se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 7 ni el numeral 9 del Artículo 141 del C.G. P.,

RESUELVE.-

- 1.- No acceder a decretar la recusación en esta instancia y conformar la decisión adoptada por la juez del conocimiento al no aceptar la recusación.
- 2.- El Juzgado se abstiene de imponer sanción al recusante Dr. Luis Carlos Baena López a título de multa al no observarse temeridad o mala fe en la formulación de la recusación.
- 3.- En firme la presente providencia devuélvase los procesos al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUNOZ ESTOR.
JUEZ.